



LIBRO CUARTO.

REGLAS GENERALES.

ART. 1140.—Las faltas solo son punibles en el caso del artículo 17.

ART. 1141.—En caso de acumulacion, se observará lo prevenido en los artículos 206 y 207.

ART. 1142.—Hay reincidencia, tratándose de faltas, cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará lo prevenido en el artículo 217.

ART. 1143.—Las faltas de que no se hable en este libro serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas.

ART. 1144.—Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía.

ART. 1145.—Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el código de procedimientos.

ART. 1146.—Los hechos considerados como faltas en este libro dejarán de tener ese carácter siempre que causen un daño que exceda de 10 pesos. En tal caso se castigarán como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intencion, ó con arreglo al artículo 488, si tuvo ánimo de dañar.

ART. 1147.—Las penas señaladas en este libro, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPITULO II.

FALTAS DE PRIMERA CLASE.

ART. 1148.—Serán castigados con multa de 50 centavos á 3 pesos:

I. El ébrio no habitual que cause escándalo.

II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres.

III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto.

IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla.

V. El que sin derecho, entre, pase, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados, ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos.

VI. El que infrinja la prohibicion de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, días ú horas.

VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

CAPITULO III.

FALTAS DE SEGUNDA CLASE.

ART. 1149.—Serán castigados con multa de 1 á 5 pesos:

I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no se causare daño.

II. El que deje vagar algun animal maléfico ó bravo, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga, si no llegare á causar daño:

III. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal, á ménos que haya habido pacto en contrario.

IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundacion, ú otra desgracia ó calamidad semejantes.

V. El que arroje piedras, ó cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar, ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras; y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

CAPITULO IV.

FALTAS DE TERCERA CLASE.

ART. 1150.—Serán castigados con multa de 1 á 10 pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad.

II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dosis recetadas, si no resultare ni pudiere resultar daño alguno.

III. El que, fuera de los casos previstos en este Código, cause algun perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro.

IV. El que, por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno.

V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fraccion anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa.

VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vias públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos.

VII. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas, ú otros lugares públicos, sin la autorizacion necesaria.

VIII. El que en una huerta, almáciga, jardin ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos.

IX. El que cause alarma á una poblacion, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosion ó de cualquiera otro modo.

X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas, ó sustancias alimenticias que, hallándose en estado de corrupcion, las venda al público.

Los efectos de que habla esta fraccion se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del artículo 849.

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad.

XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales.

XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro.

XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública.

XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares.

XVI. El que deteriore las tapias, muros, ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

CAPITULO V.

FALTAS DE CUARTA CLASE.

ART. 1151.—Serán castigados con multa de 2 á 15 pesos:

I. El que por simple falta de precaucion, destruya ó deteriore el alambre, algun poste, ó cualquier aparato de un telégrafo.

El que no cuide de conservar en buen estado ó de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una poblacion.

ART. 1152.—Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacen, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 694, fraccion quinta, 695 á 697 y 709.

LEY TRANSITORIA.

ART. 1º.—Entre tanto se promulga una ley especial que organice el ministerio público, se admitirá en los procesos á las partes como coadyuvantes del ministerio fiscal, el cual seguirá llevando la voz ante los jurados en las causas del fuero comun y ante los jueces de Distrito en las de la competencia de la Federacion, con arreglo á las leyes vigentes.

ART. 2º.—En las poblaciones de la Baja-California en que no haya mas que un médico, éste hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales, y dará las certificaciones correspondientes, que se pasarán al médico mas cercano para que emita su opinion.

Si no hubiere acuerdo en los dictámenes, se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso.

ART. 3º.—Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripcion que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

ART. 4º.—La descripcion de que habla el artículo anterior se remitirá al lugar mas inmediato en que haya dos facultativos, para que emitan su dictámen; y si hubiere discordancia entre ellos, se hará lo prevenido en el final del artículo 2º.

ART. 5º.—Si los casos á que se refieren los tres artículos anteriores ocurrieren en el Distrito federal, los dictámenes y descripciones de que aquellos hablan, se pasarán á los médicos de cárceles de México, como hoy se practica.

ART. 6º.—Se establecen en México dos juntas de cárceles: una que se denominará de Vigilancia, y otra que se llamará Protectora.

ART. 7.—La junta de Vigilancia se formará de ocho personas nombradas por el Gobierno; presididas por el regidor presidente de la comision de cárceles, y tendrá un secretario nombrado por el Gobierno.

Para ser miembro de dicha junta se requiere: no ser empleado público, no tener otra carga concejil, haber cumplido treinta años, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir y de reconocida moralidad.

ART 8º.—El cargo de miembro de las juntas de Vigilancia y Protectora es concejil, y durará dos años.

ART. 9º.—Las obligaciones de la junta de Vigilancia serán:

I. Visitar las prisiones de la Capital, una vez por lo ménos cada semana, por medio de una comision de su seno formada de dos personas, para examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen.

II. Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar esos abusos, y dar cuenta del resultado cada semana á la autoridad correspondiente.

III. Proponer las reformas que crea conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones.

IV. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por éstos, y visar las cuentas respectivas.

V. Reunirse al fin de cada mes los días que sea necesario, en junta general, en la cárcel de Belem, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos, si se considerare necesaria, y de los encargados de la prision.

VI. La fraccion que precede no se extiende al caso en que se trate de algun hecho que haya dado lugar á una averiguacion judicial: entónces, se pondrá como anotacion la condena, si la hubiere.

VII. Presentar al Gobierno cada seis meses una memoria en que, al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formacion de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas estime convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.

ART. 10.—La junta de Vigilancia, por sí ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones:

I. Entrar á las prisiones en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias.

II. Hablar durante el día, á cualquiera hora de él, con los presos, oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles.

III. Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicacion por mas de veinticuatro horas y ménos de ocho días.

ART. 11.—La junta Protectora se formará de veinte personas, con las calidades requeridas para las que formen la junta de Vigilancia, nombradas por el Gobierno y presididas por el Gobernador del Distrito.

ART. 12.—La junta Protectora tiene por objeto principal de su institucion procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitacion de los presos condenados.

ART. 13.—En los edificios conocidos con los nombres de Técpam de Santiago y Hospicio de Pobres se harán las reformas necesarias para adaptarlos, el primero á la correccion penal de jóvenes delincuentes, y el segundo á la educacion correccional. En ámbos se hará la separacion absoluta de los dos sexos.

ART. 14.—El Gobierno destinará, desde luego, un edificio que sirva exclusivamente para la reclusion de los acusados de delitos políticos.

ART. 15.—La cárcel de la Ciudad quedará exclusivamente destinada para la detencion de toda clase de reos que no sean de delitos políticos, y para que los condenados por faltas extingan sus condenas.

ART. 16.—En el departamento de hombres y en el de muje-

res de la cárcel de Belem, se formarán los cuatro siguientes: uno de reos encausados: otro de reos condenados á arresto menor ó mayor: otro de reos condenados á prision; y otro de separos.

ART. 17.—Tanto en la cárcel de hombres como en la de mujeres de Belem, se establecerán desde luego los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados.

Estos tendrán obligacion de trabajar, pero se les permitirá por ahora que lo hagan en el oficio que mas les convenga, siempre que lo permitan la disciplina y el reglamento de la prision.

ART. 18.—El producto del trabajo de los reos, así como las multas que se les impongan, se recaudarán y depositarán por la Tesorería municipal, en caja separada, y se llevarán los libros necesarios, con distincion de los fondos de reserva de los reos, de indemnizaciones que haya de hacer el Erario, conforme á los artículos 123 y 361 del Código penal, y del destinado para mejoras y gastos de las prisiones.

ART. 19.—En todas las cárceles se llevará un libro en que se anoten así las faltas como las acciones meritorias de los reos, conforme á las fracciones V y VI del artículo IX de esta ley.

ART. 20.—Los directores de las prisiones en vista de las anotaciones de que habla el artículo anterior, dividirán á los presos en cuatro clases graduales, segun la conducta que hayan tenido en el mes anterior; poniendo en la primera clase á los de peor conducta, y en la última á los que se hayan manejado mejor.

ART. 21.—Los reos que estén extinguiendo su condena de presidio, continuarán en él mientras no haya una penitenciaría. Pero la pena de presidio se convertirá en prision para los que solo estén sentenciados.

ART. 22.—Desde la publicacion de esta ley ya no se hará el rebajo de pena que hoy se hace á los reos por servicio de cárcel; y éstos les serán remunerados con el sueldo que el Gobierno les asigne, y que se distribuirá en los mismos términos que el producto del trabajo de los otros presos.

ART. 23.—Se creará provisionalmente una plaza de inspector de bebidas y comestibles, para que examine si los que se venden al público se hallan en estado de corrupcion ó están adulterados. El nombramiento recaerá en persona propuesta en terna por el Consejo de Salubridad, y que tenga los conocimientos necesarios para desempeñar con acierto sus funciones.

ART. 24.—El Gobierno reglamentará los artículos que preceden y la libertad preparatoria, así como todos los artículos del Código penal que lo requieran para facilitar su ejecucion; y designará las atribuciones y remuneracion de la Tesorería municipal, por las nuevas obligaciones que esta ley le impone, del inspector de bebidas y comestibles y del secretario de la junta de Vigilancia.

ART. 25.—Los jueces foráneos del Distrito federal, observarán en la sustanciacion de los procesos contra menores ó sordomudos las siguientes prevenciones:

I. En los casos de los artículos 157, 158, 161 y 164 del Código penal, dejarán á los menores y sordomudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si éstos se compromietieren á responder por aquellos en los términos que expresa la fraccion siguiente, y la infraccion no fuere de gravedad.

En caso contrario, se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comunique con los de estos.

En la sentencia determinarán si el reo debe pasar al establecimiento de educacion correccional, al de correccion penal ó á la escuela de sordomudos de México, y el término de la condena.

II. A los que queden encargados de los menores ó sordomudos, les harán saber la obligacion que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sean necesarias, como de evitar que cometan una nueva falta; y que en caso contrario, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo al Código penal.

ART. 26.—El Gobierno Supremo, oyendo al Jefe político de la Baja-California, dictará las medidas convenientes para que en los casos del artículo que precede, se supla la falta que en dicho Territorio hay de establecimientos de educacion correccional, de correccion penal, y de sordomudos.

ART. 27.—Las disposiciones que sobre responsabilidad civil contiene el libro segundo del Código penal, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas, y en las que se instruyan por delitos cometidos ántes de su promulgacion, cuando no haya ley especial anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.

ART. 28.—Entre tanto se determina en el nuevo Código de Procedimientos, quiénes sean los jueces que deban conocer de

las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

I. El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará también sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su acción sobre este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia.

Esta regla no comprende el caso en que un jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal, pues entonces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil, sino ante la jurisdicción civil ordinaria.

II. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante.

III. Cuando éste no deduzca su acción civil en el juicio criminal, le quedará á salvo su derecho, y podrá deducirlo ante la jurisdicción civil.

IV. No será obstáculo para ésto que el acusado haya muerto ántes ó despues que se le condene.

Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolución no se fundare en una de estas tres circunstancias: primera, que el acusado obró con derecho; segunda, que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa; tercera, que ese hecho ú omisión no han existido.

V. La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda.

VI. El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdicción que lo pronuncie, sea la civil ó sea la criminal.

VII. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdicción civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de 300 pesos; ó en juicio sumario, si excediere de dicha suma.

VIII. La prueba y la estimación de los daños y perjuicios se harán con arreglo al derecho civil vigente.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Código comenzará á regir desde el 1° Abril de 1872.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 7 de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Fernández*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Diciembre de 1871.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano Oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1871.—*Ramon I. Alcaraz*.

LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1870. (1)

CITADA EN EL ARTICULO 1059 DEL CÓDIGO PENAL.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección I.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de la Union decreta:

“ART. 1° Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federacion el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

“ART. 2°.—La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

(1) Suprimida para el Estado.

ART. 3º.—Los mismos funcionarios incurrir en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los Gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

ART. 4º.—El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de al Federacion, todo por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

“ART. 5º.—Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida la privacion consiguiente de los emolumentos anexas á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

“ART. 6º.—La omision en el desempeño de funciones oficiales será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del órden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

“ART. 7º.—Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el artículo 103 de la Constitucion federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.

“ART. 8º.—Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido, desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la Nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes ó con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por daños y perjuicios causadas al incurrir en el delito, falta ú omision.

“ART. 9º.—Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente para que se le juzgue de oficio ó á

peticion de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

“ART. 10.—En el caso del artículo anterior, la seccion del Gran Jurado terminará su dictámen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

“ART. 11.—Los delitos, faltas ú omisiones oficiales, producen accion popular.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvires*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. *José María Iglesias*, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Noviembre 3 de 1870.—*Iglesias*.

